

Exp.- 2016-472-02

Proceso ejecutivo seguido de ordinario

AL DESPACHO: Memorial suscrito por el apoderado judicial del demandante, mediante el cual peticiona se libre mandamiento de pago por las condenas del proceso ordinario.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y lo que se sirva proveer.

Bucaramanga, cuatro de marzo de dos mil veintiuno


CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro de marzo de dos mil veintiuno

AUTO I

El apoderado de **WILDER ARNULFO MOJICA BARAJAS.**, solicita se libre mandamiento de pago, contra **LILIANA VANEGAS NAVAS** por las condenas en segunda instancia.

Se trata de ejecución de providencia judicial conforme con lo prescrito por el art. 306 del CGP, bastando con la solicitud de que se libre mandamiento de pago, conforme lo estipula la norma en cita.

En consecuencia de lo anterior, se libraré la presente orden de pago en contra de **LILIANA VANEGAS NAVAS**, conforme se peticiona, a excepción de la condena por aportes pensionales, toda vez que no se evidencia que la parte demandante haya cumplido con la carga de solicitar al fondo de pensiones el cálculo actuarial; por consiguiente se NEGARÁ librar mandamiento por este aspecto.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., la presente decisión se notificará PERSONALMENTE al ejecutado. Puede la parte accionada proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

Según las previsiones del art. 42 del CPTSS, mod. por la ley 712 de 2001, art. 21, mod. por la ley 1149 de 2007, el principio de oralidad y publicidad queda reservado para la práctica de pruebas y para la decisión de excepciones.

Los intereses serán los legales del 6% anual.

En cuanto a las medidas cautelares peticionadas, se NEGARÁ su decreto, por carecer del requisito contenido en el art. 101 del CPTSS.

Sobre las costas del presente proceso, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad legal.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva en contra de la ejecutada **LILIANA VANEGAS NAVAS** , y a favor de **WILDER ARNULFO MOJICA BARAJAS.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído y acorde con lo establecido en el artículo 431 del CGP, pague la suma que se relaciona a continuación, conforme lo expuesto en la motiva:

- \$24.039.160,00, por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, conforme al numeral segundo de la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, el 18 de abril de 2018.
- \$36.000.000,00 por concepto de indemnización moratoria, liquidados desde el 01 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016, a partir del 01 de enero de 2017 correrán intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera, hasta cuando se verifique el pago.
- \$10.980.000,00 por concepto de costas del proceso ordinario laboral, conforme al auto emitido el 19 de febrero de 2021; junto con los Intereses legales del 6% anual a partir del 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento de pago por la obligación de hacer, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. La presente decisión se notificará **PERSONALMENTE** a la ejecutada **LILIANA VANEGAS NAVAS**. Puede la parte accionada proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

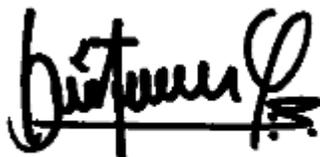
Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, de conocerse, informe bajo la gravedad del juramento canal digital, en relación con el aquí ejecutado, indique además si la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e igualmente, la forma como la obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; igualmente, para que proceda remitir al correo electrónico la demanda, y la presente providencia, advirtiéndole a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de la misma.

CUARTO. NEGAR las medidas cautelares peticionadas, conforme a la motiva.

QUINTO: Sobre las costas del presente proceso, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad legal.

Exp.- 2016-472-02
Proceso ejecutivo seguido de ordinario

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.034 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **05 de marzo de 2021**

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria